



*Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)*

*Procede el Juzgado a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de ADOPCIÓN adelantado mediante apoderada judicial, por el señor HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ como adoptante y la señorita JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ como adoptable.*

**ANTECEDENTES:**

*La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que se resumen así:*

*En el año 2010 la señora GRACILIANA FERNANDEZ NIÑO madre de la joven JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ inició una relación sentimental con el señor HERNY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ y contrajo matrimonio católico el 2 de julio de 2011.*

*Con ocasión del matrimonio celebrado por el señor HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ, éste asumió por su propia voluntad las obligaciones propias de un padre de familia para con la entonces menor JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ quien para la época tenía 8 años.*

*El padre biológico de JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ no cumplió con sus obligaciones para con ésta, razón por la cual su progenitora adelantó el proceso de privación de la patria potestad ante el Juzgado Segundo de Familia radicado bajo el No. 50001311000220150024600 fundada en la causal de abandono.*

*En el transcurso del proceso de privación de la patria potestad se determinó que desde el momento del inicio de la relación sentimental dentro de la convivencia la relación de JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ con el señor HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ desde el punto de vista económico y afectivo.*

*JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ manifiesta libremente de ser adoptada por el señor HERNY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ quien igualmente manifiesta de manera libre su intención de adoptarla.*

*La señora GRACILIANA FERNANDEZ NIÑO progenitora de la señorita JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ considera que la decisión de su cónyuge e hija es acertada en razón a que el señor HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ se ha desempeñado durante nueve (9) años como padre y la relación de ellos es inmejorable.*

*Como **PRETENSIONES** se solicitó:*

*Que se declare a favor del señor HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.175.579 de Tunja, la*

*adopción de la también mayor de edad JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.102.632 de Tunja.*

*Que se ordene al Notario Cuarto del Círculo de Villavicencio realizar la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.*

*Que se expida copia auténtica de la sentencia.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*La demanda fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2020 y en dicha providencia de decretó como pruebas las aportadas con la demanda y subsanación de la demanda.*

*Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

#### **Marco jurídico para resolver**

*El Art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”*

*Y el artículo 69 ibídem dice:*

*“ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.*

*La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

#### **Pruebas recaudadas en el proceso y conclusiones:**

*Registro civil de nacimiento de la señorita JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ que da cuenta de que nació el 10 de enero de 2002, por lo que en la actualidad tiene 19 años cumplidos y cuatro meses, y es hija de la señora GRACILIANA FERNANDEZ NIÑO, tal y como se enunció en el libelo inicial, siendo declarada la pérdida de la patria potestad respecto de su padre biológico señor JAVIER MAURICIO LEGRO RAMÍREZ.*

*Registro civil de nacimiento del señor HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ, que da cuenta que nació el 29 de diciembre de 1978 y por ende a la fecha tiene cumplidos 41 años de edad.*

*A folio 19 del plenario reposa documento suscrito ante Notario por la señorita JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ en la que manifiesta de manera libre, consciente y voluntaria su deseo de ser adoptada por el señor HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ, afirmando que ha tenido convivencia por más de diez (10) años, antes de cumplir su mayoría de edad, derivada de la relación sentimental de éste con su progenitora.*

*Así mismo, a folio siguiente reposa documento suscrito ante Notario por el señor HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ en el que manifiesta de manera libre, consciente y voluntaria su deseo de adoptar a la señorita JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ manifestado que la considera como su hija pues ha velado desde sus 8 años de edad por su bienestar social, económico, social y familiar teniendo una convivencia permanente e ininterrumpida.*

*Para el Juzgado, en el caso bajo estudio se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales y procesales para acceder a las pretensiones de la demanda. En efecto existe pleno consentimiento entre el adoptante y la adoptiva, quienes han manifestado con toda claridad, su intención y deseo de formalizar con la adopción el vínculo que han mantenido desde la edad de 8 años de JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ y en el que se han reconocido así mismos como padre e hija. lo que configura los supuestos de hecho y de derechos para la procedencia de la adopción deprecada.*

*Siendo de la manera como se ha anotado en aparte precedente, el Juzgado habrá de conceder la adopción de la señorita JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ a favor de HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ.*

*Una vez en firme esta providencia se deberá oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, a fin de que se elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ, quien quedará inscrita como JENNIFER PAOLA ESPINOSA FERNANDEZ.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la ADOPCIÓN de la señorita JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.102.632 de Tunja, a favor del señor a favor de HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.579 de Tunja

**SEGUNDO: DECLARAR** que tanto el adoptante como la adoptada adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

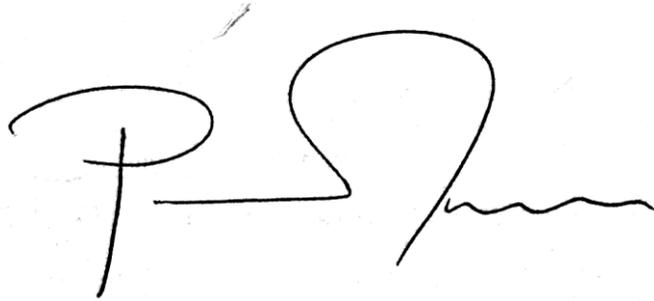
**TERCERO:** En firme esta providencia **OFÍCIESE** a la Notaría Cuarta del Círculo Notarial Villavicencio, para que inscriba esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 33597250 de la señorita JENNIFER PAOLA LEGRO FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.102.632 de Tunja

quien quedará inscrita como **JENNIFER PAOLA ESPINOZA FERNANDEZ** hija del señor **HENRY GIOVANNI ESPINOSA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.579 de Tunja.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada copias auténticas de esta sentencia para los fines pertinentes.

*Notifíquese y cúmplase*

*El Juez*



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 042 del 18 JUNIO 2020

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria